

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla*  
*Centro Cívico - Piso 8*

RADICACION No. 08001315300420220011200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : RODOLFO PARDEY NAVARRO

ACCIONADO : LA OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BARRANQUILLA, Y SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

**ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor RODOLFO PARDEY NAVARRO en contra de LA OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BARRANQUILLA y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por la presunta vulneración al derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional.-

**ANTECEDENTES:**

El día 20 de agosto de 2021, mediante petición presentada por el suscrito solicite ante la Súper Intendencia de Notariado y Registro la revocatoria del acto administrativo de la ANOTACION No. 18 folio de matrícula inmobiliaria No. 040-49424 y solicite otros documentos.

2.-Dicha petición cuyo radicado interno asignado fue el SNR2021ER083804, por competencia fue direccionada a la oficina de Registro de Barranquilla.

3.-Transcurrido nueve meses después, casi 270 días de la presentación de esta petición, la oficina de registro de Instrumentos públicos de Barranquilla no ha dado respuesta alguna al radicado interno SNR 2021ER083804, direccionado desde la ciudad de Bogotá a la oficina de Barranquilla quien hasta la fecha no ha dado respuesta alguna a la misma.

El registro exitoso de dicha petición me fue notificado el día 20/08/2021 vía email el cual se anexa. Al radicado interno SNR 2021ER083804, hasta la fecha no se le ha dado respuesta oportuna, veraz y de fondo a mi petición muy a pesar de encontrarse vencidos los términos previstos en los artículos 14, 20 y 21 de la Ley 1755 de 2015. Los accionados no han decidido de fondo la petición presentada por el accionante, concretándose la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

## LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### CONTESTACION REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BARRANQUILLA

TRISCHA TOLEDO KASMIR, en su condición de registradora principal de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla, teniendo en cuenta los hechos narrados por el accionante, no es posible revocar la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-49424 correspondiente a la inscripción de la escritura pública No. 174 de 23 de enero de 2001, de la notaría 2ª de Barranquilla, por cuanto su inscripción se cumplió con los requisitos establecidos en la ley 1579 de 2012.

Ahora bien, debido a que posiblemente se trata de una falsedad en documento público, el accionante debe presentar la correspondiente denuncia penal ante la autoridad competente, de igual manera solicitar a la Notaría 2ª, si la citada escritura se encuentra en el protocolo de la notaría y así confirmar la posible irregularidad en el registro.-

En el día de ayer 23 de mayo de 2022, le dimos respuesta al señor RODOLFO PARDEY al correo electrónico makaro95@com, y [everbolivarr@hotmail.com](mailto:everbolivarr@hotmail.com), donde le informamos que el registro fue realizado en cumplimiento a las normas legales, pero si existe duda de la legalidad del documento inscrito puede solicitar ante la autoridad competente la cancelación de dicha escritura.- ver anexos.

En su defecto aportar los requisitos para el inicio de una actuación administrativa tal y como lo establece la instrucción 11 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro.-

Por tal motivo una vez acredite el cumplimiento de los anterior requisitos, de inmediato se procede a bloquear el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-49424 y se iniciara la correspondiente actuación administrativa tendiente a corregir y dejar sin valor ni efecto registral las anotaciones donde están inscritas las escrituras públicas presuntamente espurias.-

Por lo anterior, con mi acostumbrado respeto solicito al Honorable Juez que se nos exonere de cualquier responsabilidad por violación de los derechos fundamentales que pide el accionante le sean tutelados, o cualquier otro que se considere lesionado pues no hemos vulnerado ninguno de los derechos invocados por el accionante.-

### CONTESTACION SUPERNOTARIADO

SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.611.663 y T.P. No. 271.074 del C.S.J., en mi calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, de

acuerdo con el nombramiento efectuado mediante Resolución número 03348 del 19 de abril de 2021 y acta de posesión de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto los numerales 5º a 7º del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 (diario Oficial No. 49.379 de 29 de diciembre de 2014) y según Resolución de delegación expresa No. 10261 de 2019 procedo dentro del término legal concedido a DAR CONTESTACIÓN a la ACCIÓN DE TUTELA :

En el caso concreto, solicita la accionante se tutelen el Derecho Fundamental de Petición y se dé respuesta a la solicitud de conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla –Atlántico, lugar donde se encuentra debidamente registrado el predio de la referencia. Señor Juez, esta Oficina Asesora Jurídica se permite aclarar que :

I) Si bien la petición fue presentada de forma virtual ante esta entidad, la misma se direcciono a la Oficina de Registro de Barranquilla, tal y como lo reconoce el accionante;

II) La petición presentada guarda relación con una competencia inherente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, por tanto, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina.

OPOSICIÓN Realizado el anterior planteamiento, esta Entidad respetuosamente SE OPONE a la prosperidad de la acción de tutela, incoada en la presente acción de tutela frente la Superintendencia de Notariado y Registro, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En sentencia T1234 – 08 la Corte Constitucional citando precedentes suyos ha establecido cuales son los términos para responder derechos de petición relacionados con pensiones:

“5.4.5.3. Es importante señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al abordar los casos de violación del derecho de petición en entidades administrativas, se ha desarrollado al margen de las anteriores consideraciones. Así, en la Sentencia T-650 de 2008, se hizo un recuento de las sub-reglas que se han fijado en materia de derechos de petición en asuntos pensionales:

3.2. Ahora bien, sobre el trámite que se le debe dar a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento de una pensión, la Corte Constitucional en sentencia T-273 de 2004<sup>1</sup> señaló que las entidades públicas o privadas del Sistema General de Pensiones cuentan con un lapso máximo de seis meses para tramitar la solicitud. Durante dicho intervalo, ha definido la jurisprudencia, debe darse respuesta de fondo al requerimiento prestacional, conforme a unas etapas que garantizan el análisis de la solicitud por parte de la administración. Así, los primeros 15 días de este período la entidad debe ofrecer al solicitante atención preliminar y está llamado a hacerle las indicaciones que sean pertinentes o necesarias para atender su solicitud. A partir de este término, la

---

<sup>1</sup> M.P.: Jaime Araújo Rentería. Esta sentencia a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-326 de 2003 y T-422 de 2003.

entidad debe resolver la solicitud en los cuatro (4) meses siguientes, de tal manera que, en caso de que resulte procedente, la prestación económica se empiece a pagar en un lapso no mayor a seis meses después de que ésta haya sido presentada.

Además, vale la pena anotar, el término perentorio de seis meses establecido para el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales también fue determinado por el Legislador en la Ley 700 de 2001. En ésta fijó como sanción que aquellos funcionarios que no tramiten las solicitudes presentadas en los términos de la ley, incurrirán en causal de mala conducta que, además, dará origen a la solidaridad en el pago de las eventuales indemnizaciones moratorias. De hecho, señala la ley, en aquellos casos en los cuales el solicitante haya tenido que acudir a instancias judiciales para obtener el reconocimiento de la pensión, el funcionario deberá pagar las costas judiciales que hayan sido causadas en tal proceso.”

### CASO CONCRETO.

En el presente caso, se duele el accionante de no haber recibido respuesta por parte de LA OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BARRANQUILLA y SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO al derecho de petición de 20 Agosto de 2021

Observa el despacho que el accionante presentó un derecho de petición en la fecha indicada, solicitando se le expida las resoluciones o actos administrativos Registro la revocatoria del acto administrativo de la ANOTACION No. 18 folio de matrícula inmobiliaria No. 040-49424

La accionada en el cuerpo de la contestación señala que el día de ayer 23 de mayo siendo que la contestación fue presentada con fecha 24 de mayo de 2022, al derecho de petición el cual fue enviado a los correos presentados por el accionante (folio 8 de la contestación), mediante el cual le hace ver que no puede acceder cancelación de la notación, porque la misma reunía lo requisitos de ley, que de ser falsa la escritura deberá interponer las denuncias del caso y presentarlas en la Oficina de Registro.-

La respuesta fue remitida al correo electrónico suministrado en el derecho de petición, makaro95@hotmailcom, según consta en impresión del pantallazo de remisión del correo, y además al correo electrónico [everbolivarr@hotmail.com](mailto:everbolivarr@hotmail.com)., suministrado por el accionante con el libelo de tutela.

En atención a lo anterior, debe considerarse que el hecho vulnerador del derecho ha sido superado. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>[9]</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo

tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

PRIMERO: Denegar el amparo al derechos de petición, solicitado por la parte accionante señor RODOLFO PARDEY NAVARRO, contra LA OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BARRANQUILLA y SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por HESO SUPERADO

SEGUNDO: Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b9850a3f31fab4e8ef503483375e8c982c3a4f11dfd8a73ac1493c57b99de4b**

Documento generado en 03/06/2022 03:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**